

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1104.

Circular número 363.

MINAS. Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de cobre denominada Trinidad, sita en el término municipal de Purujosa, solicitada por su registrador D. José Perez Aranda, vecino de Calceña.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de la disposición 5.ª del art. 99 del reglamento de minería vigente. Zaragoza 15 de Julio de 1857.—José Osorio.

NUM. 1105

Circular número 364.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia procederán á averiguar el paradero de Domingo Vriaste Godenechea, natural de Matute en la provincia de Logroño, de las señas que á continuación se espresan; y caso de que sea habido lo pondrán á disposición de este Gobierno de provincia. Zaragoza 15 de Julio de 1857.—José Osorio.

#### Señas de Domingo Vriaste.

Edad 20 años, estatura 5 pies, barba nada, pelo castaño y color mediano.

NUM. 1106.

Circular número 365.

El Sr. Director de la Sección de telégrafos de esta Capital me comunica lo siguiente:—Excmo. Sr.: Segun lo dispuesto por el Excmo.

Sr. Director general del cuerpo en 9 del corriente, quedan abiertas las estaciones de Cáceres y Real Sitio de San Lorenzo, para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, el día 15 del presente mes, y desde el 20 del mismo lo estarán para el internacional.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 15 Julio de 1857.—José Osorio.

NUM. 1107.

Circular número 366

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno de provincia procurarán averiguar el paradero de una burra que desapareció en la mañana del 13 del actual de la plaza de Cariñena, la cual pertenece á Faustino Diez, vecino de La Almunia, y caso de que fuese hallada procederán á su detención así como de la persona en cuyo poder fuese encontrada. Zaragoza 15 de Julio de 1857.—José Osorio.

#### Señas de la burra.

Edad 16 años, alzada 5 palmos y pelo blanco cardeno.

NUM. 1108.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 de este mes, dice á esta Administración principal lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La

Reina (q. D. g.) á fin de remediar los inconvenientes y perjuicios que resultan de que los Aguardientes coloniales y extranjeros satisfagan un derecho de consumo distinto del que satisfacen los del Reino, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general que en lo sucesivo sean adeudados todos, lo mismo los nacionales que los coloniales y extranjeros por las escalas de graduacion y en el tanto que establece la partida núm. 6 de las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribucion de Consumos.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y que inmediatamente disponga su puntual cumplimiento, acusando á vuelta de correo el recibo de esta comunicacion.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público y efectos consiguientes, Zaragoza 14 de Julio de 1857.—P. S. O., Diego A. Roris.

NUM. 1109.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 3 de este mes dice á esta Administración principal lo siguiente.—El Excmo. Sr. Intendente general Militar dice á esta Direccion general con fecha 27 de Junio último lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Intendentes de todos los Distritos lo que sigue.—Habiéndome hecho presente la Direccion general de Contribuciones la necesidad de que las formalizaciones de los suminis-

tros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, se acomoden exactamente al valor que en liquidacion tenga el aumento de las raciones facilitadas por cada municipalidad, por los perjuicios que se las siguen é inconvenientes que se ofrecen á la marcha regular de las operaciones de Contabilidad de que se extiendan á favor del Ayuntamiento que como pueblo de etapa ó cabeza de canton, recojió el recibo de un suministro al que habian contribuido otros muchos de los de la respectiva demarcacion, resultando por consiguiente acreedor á cantidades que no le corresponden y de las cuales aparecen otros indebidamente deudores, de acuerdo con la misma y de lo que en su vista me ha espuesto la Intervencion general, he tenido por conveniente resolver que no siendo un inconveniente los términos en que pueda estar estendido el recibo para que la liquidacion y abono del suministro ó servicio que represente deje de corresponder á la parte que en él tenga cada una de las municipalidades que á él hubiesen contribuido, los Ayuntamientos cabezas de canton que se encuentren en este caso al dirigirlos ó presentarlos relacionados en los términos prevenidos en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 á la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuidarán de acompañar una distribucion que designe su número é importe que en el recibo ó recibos presentados tengan los demas Ayuntamientos que hayan concurrido al suministro, á la cual habrán

de arreglarse los Comisarios encargados de la liquidacion para expedir tantas certificaciones como distintas sean las poblaciones acreedoras en la parte que respectivamente las corresponda ó para respaldar la general que los comprenda, designando á cada Ayuntamiento el número é importe de las raciones y demas que entren á componer el total que abrace. — Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el correspondiente aviso. — Lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que estime convenientes, consiguiente á lo manifestado en su oficio de 26 de Mayo. — Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo además circular esta resolucion á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para su estricta observancia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia á los Ayuntamientos de la misma para su gobierno y puntual cumplimiento. Zaragoza 14 de Julio de 1857. — P. S. O., Diego A. Roris.

NUM. 1110.

#### Junta provincial de Beneficencia de Huesca.

Acordado por dicha corporacion el arriendo en pública subasta del teatro de esta capital, perteneciente al Santo Hospital de la misma, para el siguiente año que principiará en 1.º de Setiembre del actual, y finará en 31 de Agosto de 1858; ha dispuesto que tenga lugar dicha subasta á las 11 de la mañana del día 2 de Agosto próximo, en la sala de sesiones del referido hospital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta para las personas que quieran enterarse de él. Huesca 11 de Julio de 1857. — El Presidente, Vicente Lozana. — P. A. D. L. J. — El Secretario, Dámaso Benedet.

NUM. 1111.

D. Pedro Juan de la Casa, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la insigne y militar orden de San Juan de Jerusalén, Auditor de Guerra honorario, é interino de la Capitanía general de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sancho y Pascuala Rás, cónyuges, para que en el término de treinta días que se les prefija comparezcan á deducir su derecho á los bienes que ha dejado su hijo José María Sancho y Rás, natural de Calatayud vecindado en esta ciudad, y cabo primero del regimiento infantería de Mallorca; pues así se halla acordado en el

espediente formado en este Juzgado de Guerra por muerte del mismo; en el concepto de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1857. — Pedro Juan de la Casa. Por mandado de S. S., D. Joaquín Labrador.

NUM. 1112.

D. Bonifacio del Abellanal, Gefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública y Juez de primera instancia Especial de Hacienda de la Provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Samper, vecino de La Almolda, para que en el preciso término de treinta días comparezca en este Juzgado Especial de Hacienda á prestar la correspondiente declaracion de inquirir y dar sus descargos en causa que se le sigue sobre aprehension de un bulto de géneros; bajo apercibimiento de que si transcurre sin verificarlo, será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 13 de Julio de 1857. — Bonifacio del Abellanal. — Por su mandado, Mariano Armisen.

NUM. 1113.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Lansac y Juan Oliván, vecinos de La Almolda, para que en el preciso término de treinta días comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion de inquirir, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, serán declarados rebeldes y contumaces, siguiendo su curso el proceso en su ausencia y rebeldía y parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 13 de Julio de 1857. — Bonifacio del Abellanal. Por su mandado Mariano Armisen.

### Parte no oficial.

Baños minerales de Segura, provincia de Teruel.

Intimamente convencidos de los inmensos beneficios que reporta la humanidad doliente con el uso de los baños de chorro en un sin número de enfermedades y particularmente en las astritis y reumatismos crónicos, y deseando introducir en nuestro es-

tablecimiento todas las mejoras posibles, así para la comodidad, como para el buen éxito del tratamiento y curacion de los enfermos que se someten á la accion de sus aguas, hemos planteado un aparato á propósito para poderse administrar los chorros y baños de regadero á la altura que sea conveniente, pudiendo hacerse hasta á la de quince palmos.

El uso del chorro por medio de este aparato (que ya há unos días funciona) y combinando metódicamente con los baños generales y el uso interior del agua en bebida, está dando los mejores resultados en las supradichas afecciones crónicas del sistema fibro-seroso de las articulaciones y del sistema muscular; y en su virtud lo anunciamos en los periódicos para que llegue á conocimiento del público.

Baños de Segura 8 de Julio de 1857. — El propietario, José Latorre y compañía.

### PLAZA DE TOROS

DE CALATAYUD.

Los empresarios de aquella, tienen dispuestas dos corridas, que tendrán lugar en las tardes de los días 9 y 10 del próximo mes de Setiembre de á 6 toros cada una. Los mismos empresarios han acordado contratar los caballos necesarios para el servicio de ambas corridas por una cantidad alzada, y subastarlo el día 25 del presente mes á las 11 de su mañana en la Plaza de Toros, y al efecto han arreglado las siguientes condiciones.

1.ª Será cuenta del contratista poner á disposicion de la empresa, con tres días de anticipacion al de las corridas, los caballos que se crean necesarios para estas.

2.ª Estos serán reconocidos y probados por los picadores é inadmisibles los que desechen los mismos.

3.ª En el acto del remate se oirán las proposiciones de todos los que quierán tomar parte en él, y sobre la mas ventajosa se abrirá la licitacion.

4.ª La persona en cuyo favor quede el remate, afianzará su cumplimiento á satisfaccion de la empresa, y esta le dará tambien todas las seguridades que exija para responder del pago de la contrata.

5.ª Este tendrá lugar el día 11 de Setiembre ó sea el inmediato al de las corridas.

6.ª Los mozos para el cuidado de los caballos, y los de la asistencia para poner y quitar las sillas, recogerlos y sacarlos de la plaza en vivo serán de cuenta del contratista, así como la curacion de los heridos y demás necesario.

7.ª Si no tuviese el arrendador dispuesto el suficiente número de caballos; la empresa podrá comprar cuantos se necesiten á perjuicio de aquel, y á cuenta del importe de la contrata.

8.ª Si el servicio de caballos no se hiciese por el arrendador con la puntualidad que el mismo requiere, y por ello sufriese la empresa alguna multa, deberá abonarla aquel del precio de la contrata como verdadero causante, puesto que la empresa al hacerla, se propone satisfacer al público y á la autoridad que presida.

9.ª Si no pudieran celebrarse las corridas en los días señalados, ó en los dos mas inmediatos se abonará al contratista de los caballos el tanto por ciento de la subasta en que se convenga al hacer esta.

Calatayud 9 de Julio de 1857. — Justo Zabala. 3s

Se vende una casa franca y libre de toda carga, sita en la plaza de san Andrés de la ciudad de Calatayud, señalada con el núm, 5 que confronta con otras de los herederos de D. Bernardo Cortés y de D. Cosme Marcen: el que guste interesarse en la compra acudirá el día 25 del corriente mes á las diez de su mañana á la de D. Pedro Llanas en dicha ciudad, en donde se celebrará subasta, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo de 14000 rs. vn. en que está apreciada.

Las condutas de médico, cirujano y boticario de la villa de Belchite, desde S. Miguel del corriente año en adelante quedarán á partido abierto; y por el presente anuncio lo publica el Ayuntamiento de la espresada villa para conocimiento de los profesores de las mencionadas clases.

El Ayuntamiento de Bárboles y Oitura su agregado, ha creado una plaza de Médico-Cirujano con la dotacion anual de 60 cahices de trigo puro pagados por san Miguel de Setiembre, y con facultades de poderse contratar el profesor con el pueblo de Pleitas, distante un cuarto de hora, que no tiene facultativo alguno. Tambien ha creado otra plaza de Ministrante con la obligacion de rasurar y con la dotacion anual de 10 cahices de la misma especie, las barbas de fuera de casa que le producirán sobre tres cahices, y la misma facultad de contratarse con Pleitas. Los señores profesores que quierán solicitar dichas plazas, podrán hacerlo hasta el 8 de Setiembre en que se proveerán, dirigiendo sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento. 3.

NUM. 1114.

Circular número. 367.

Continúa la legislación sobre estadística.

Comisiones de idem.

En la Gaceta oficial de Madrid correspondiente al 16 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Instalada la Comisión de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extensión y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico catastrales; y para conocer la población de España, la formación de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medición del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrían cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formación de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comisión de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la producción, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interés para el país y para el Gobierno.

La Comisión, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su acción sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comisión de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comisión general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comisión los resultados pronto y seguros que V. M. y el país se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminación de su encargo las Juntas creadas para la formación

del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comisión general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes más pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalización de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su acción atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podría prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravamen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones: pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio más adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño; pero tampoco será su retribución demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
El Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la

Comisión de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comisión.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecución de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las comisiones provinciales de estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un abogado.

De un profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del país.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instrucción primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribución territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un profesor de Medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribución territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un Vocal Jefe ú oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas espuestas en los artículos 4.º y 5.º, se las reemplazarán con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusión de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comisión provincial ó de partido habrá un vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10.º Los Vocales de Real nombramiento

podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas comisiones les encarguen dentro ó fuera de la población.

Art. 11.º Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12.º El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13.º Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificación.

Art. 14.º La Comisión de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalando los trabajos que han de ejecutar y el órden que han de seguir en ellos.

Art. 15.º Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16.º El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Zaragoza 19 de Mayo de 1857.— José Osorio.

NUM. 1115.

Circular número 368.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual, se halla inserto el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á CABO EL REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1857, SOBRE CREACION DE COMISIONES PERMANENTES DE ESTADISTICA EN TODAS LAS CAPITALS DE PROVINCIA Y PARTIDOS JUDICIALES DE LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institución, conforme al reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comisión general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalando los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenderse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Co-

misiones provinciales podrán proponer á la general las mejores ó reformas que crean convenientes en la formación de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecución juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcación, sin perjuicio de acudir también, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares acudirán á la Comisión para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporación ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico ó de la Autoridad gubernativa, según el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comisión provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones

ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislación común y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formación de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comisión provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las Comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su examen y comprobación; y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los Vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperación de corporaciones, jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinen, propondrán á la comisión las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de real

nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comisión general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comisión general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comisión general, celebrarán una sesión ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesión, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comisión.

Hecha esta declaración, se procederá á la elección de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partidos, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesión; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban, cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid 29 de Mayo de 1857.  
—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

*Y hé dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su observancia por quien corresponda. Zaragoza 8 de Junio de 1857.—José Osorio.*

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa